



ACTA DE SESIÓN PÚBLICA NÚMERO CINCO NO PRESENCIAL DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, CELEBRADA PARA ANALIZAR Y RESOLVER ASUNTOS DE SU COMPETENCIA.

En Ciudad Victoria, capital de Tamaulipas, siendo las once horas del día catorce de febrero de dos mil veinticinco, se reunieron, previa Convocatoria, por medio de videoconferencia, las magistraturas Electorales integrantes del Pleno, el Magistrado Presidente René Osiris Sánchez Rivas, el Magistrado Edgar Iván Arroyo Villarreal, la Magistrada Blanca Eladia Hernández Rojas, la Secretaria y el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrados, Selene López Sánchez y Ricardo Arturo Barrientos Treviño, así como la Secretaria General de Acuerdos, Juana Laura Hurtado Torres, quien autoriza y da fe.

El Magistrado Presidente René Osiris Sánchez Rivas, en uso de la voz, le solicitó a la Secretaria General de Acuerdos, Juana Laura Hurtado Torres, verificara si hay quórum legal y diera cuenta con los asuntos listados para esa sesión.

Secretaria General de Acuerdos Juana Laura Hurtado Torres: Buenos días, con su venia, Magistrado Presidente.

1

Le informo que en esta videoconferencia se cuenta con la asistencia virtual, de la totalidad de las y los Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal.

En consecuencia, existe quórum legal para sesionar válidamente, de conformidad con lo previsto en los artículos 88 y 98 de la Ley de Medios, y 6 del Reglamento Interior, así como del Acuerdo Plenario de fecha veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, mediante el cual se autoriza el desarrollo de sesiones de manera no presencial a través de videoconferencia.

Por otra parte, le informo que los asuntos a analizar y resolver son cuatro Recursos de Apelación y un Recurso Ciudadano, con las claves de identificación, nombre de los actores, además de las autoridades responsables, precisadas en el aviso fijado en los estrados de este Tribunal. Es cuanto Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente René Osiris Sánchez Rivas: Muchas gracias Secretaria General. Integrantes del Pleno, están a su consideración los asuntos a tratar y discutir en esta sesión no presencial, si están de

acuerdo, sírvanse manifestarlo en votación económica. Aprobado, muchas gracias.

Secretario Julio César Maldonado Flores, bienvenido a esta sesión, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración del Pleno la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Julio César Maldonado Flores: Buenos días, con su autorización, Magistrado Presidente, integrantes del Pleno, me permito dar cuenta con dos proyectos de resolución.

En primer lugar, se presenta el proyecto de resolución correspondiente al Recurso de Apelación identificado con la clave TE-RAP-39/2024, derivado del medio de impugnación interpuesto por Eduardo Abraham Gattás Báez con el propósito de controvertir la resolución IETAM-R-CG-48/2024 emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, recaída en el Procedimiento Sancionador Especial PSE-78/2024, en la que se impuso una sanción consistente en una amonestación pública e inscripción en el catálogo de sujetos sancionados al declarar la existencia de la infracción atribuida al actor, relacionada con la difusión de propaganda político-electoral en contravención al interés superior de la niñez en modalidad de aparición accidental.

El actor plantea disensos en los que argumenta que la resolución, se borró.

Magistrado Presidente René Osiris Sánchez Rivas: Eh, sí, te...

Secretario de Estudio y Cuenta Julio César Maldonado Flores: Ok.

Magistrado Presidente René Osiris Sánchez Rivas: Eh, te seguimos viendo y te seguimos escuchando.

Secretario de Estudio y Cuenta Julio César Maldonado Flores: Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente René Osiris Sánchez Rivas: Ok.

Secretario de Estudio y Cuenta Julio César Maldonado Flores: El actor plantea disensos en los que argumenta que la resolución carece de exhaustividad y congruencia, sustentándose esencialmente en los siguientes puntos, por una parte sostiene que el Procedimiento Especial



Sancionador solo procede en casos donde se vulnerar normas sobre propaganda pública de partidos o coaliciones.

En consecuencia, argumenta que, dado que la presunta falta se relaciona con la vulneración de los lineamientos del INE y de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la vía utilizada es procedente.

También, alega una indebida valoración de la prueba documental pública relativa al acta circunstanciada IETAM-OE-1192/2024, mediante la cual la autoridad responsable da por acreditado que el perfil de la red social Lalo Gattás pertenece o es propiedad de Eduardo Abraham Gattás Báez, argumenta que dicha prueba no está admiculada con ningún otro elemento en el expediente, por lo que solo debe tener valor indiciario y no de prueba plena.

Finalmente, acusa insuficiencia probatoria para demostrar que la página de Facebook Lalo Gattas se publicaron imágenes de menores, ya que en el acta circunstanciada no se precisó su aparición en las ligas inspeccionadas.

En consecuencia, sostiene que la conducta reprochada debió ser declarada inexistente. En cuanto al motivo de disenso relativo a que el Procedimiento Sancionador Especial, es improcedente argumentando que solo aplica a infracciones relacionadas con la propaganda electoral de partidos y coaliciones y no a la vulneración de los Lineamientos del INE ni de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, tal interpretación no se comparte, ya que, el artículo 342, fracción II, de la Ley Electoral, establece que el Procedimiento Sancionador Especial, tiene como fin garantizar el cumplimiento de las normas constitucionales, legales y los lineamientos administrativos establecidos por las autoridades electorales competentes.

Esto incluye, disposiciones sobre la propaganda electoral impresa o electrónica con especial énfasis en la legalidad, la equidad y la protección de derechos fundamentales. Por su parte, los artículos 246 y 247 de la Ley Electoral, determinan que toda propaganda electoral debe de cumplir con ciertos límites, como el respeto a la vida privada y la prohibición de actos discriminatorios o calumniosos, asimismo, el artículo 253 otorga al IETAM la facultad de supervisar el cumplimiento de la normativa electoral y tomar medidas para asegurar su efectividad.

En ese contexto, los lineamientos del INE y del IETAM regulan la aparición de niñas, niños y adolescentes en propaganda electoral, estableciendo requisitos específicos para su difusión. Por tanto, si la queja en cuestión se refiere precisamente a la presunta vulneración de disposiciones sobre propaganda electoral, lo que se enmarca dentro del objeto del Procedimiento Sancionador Especial, además, la conducta denunciada involucra a un candidato registrado a un cargo de elección popular y la difusión de la propaganda se dio en el contexto de un proceso electoral, de ahí que, dado que, el propósito del procedimiento sancionador especial es asegurar el cumplimiento de las reglas sobre propaganda electoral y que los lineamientos del INE y del IETAM son de cumplimiento obligatorio. La vía utilizada es la adecuada. En consecuencia, el argumento del actor sobre la improcedencia de la vía, carece de fundamento.

Con relación al motivo de disenso, referente a la calificación y valor de la documental pública consiste en el acta circunstanciada OE/1152/2024 emitida por la autoridad responsable se considera que son infundados como se expone a continuación.

4

En primer lugar, se considera que la cali, que la calificación electoral en acta circunstanciada OE/1192/2024, como prueba documental pública es correcta. Esto se debe a que el acta constituye un instrumento jurídico autorizado por un funcionario competente.

En ese sentido, de acuerdo con la fracción 4, del artículo 20, de la Ley de Medios, los documentos expedidos por quienes están investidos de fe pública conforme a la Ley, tienen el carácter de documentales públicas, siempre que en ellos se consignen hechos que les constaten.

A su vez, el Reglamento de la Oficialía Electoral del IETAM, establece que la fe pública es una atribución de la autoridad electoral administrativa, a través de la oficialía electoral para dejar constancia de modo, tiempo y lugar de actos o hechos de naturaleza electoral, garantizando la veracidad de los mismos.

Lo anterior, conduce a concluir que las actas circunstanciadas expedidas por la Oficialía Electoral del IETAM, adquieren el carácter de documentales públicas debido a la potestad delegada por el Estado respecto del ejercicio de la fe pública.

Por lo tanto, la calificación del acta circunstanciada OE/1192/2024, como prueba documental pública es correcta, ya que es un documento

legalmente expedido por un servidor investido de fe pública y su génesis proviene de un mandato fundado y motivado por una autoridad competente como lo es el Secretario Ejecutivo del IETAM, derivado del Procedimiento Sancionador Especial PSE-78/2024.

Es importante señalar que, si bien, el servidor público en el acta circunstanciada hace constar que da fe de hechos relacionados con ligas electrónicas, esto no convierte al acta en prueba técnica como señala el recurrente, la calificación otorgada por la autoridad responsable es la de documental pública, debido a que el documento proviene de una autoridad competente.

En consecuencia, el disenso del actor respecto a esta calificación, carece de fundamento. Por otra parte, se consideran infundados los señalamientos del actor respecto al valor probato, probatorio otorgado por la autoridad electoral al acta circunstanciada OE-1192/2024, relacionada con la red social Lalo Gattás, el actor argumenta que en dicha acta no establece de manera clara que el perfil permanes, pertenezca a Eduardo Abraham Gattás Báez, y carece de apoyo con otros elementos de prueba.

Además, la autoridad electoral otorgo valor probatorio pleno a las actas circunstanciadas OE/1192/2024 y OE/1248/2024, conforme al artículo 323 de la Ley Electoral, respecto de su autenticidad y conteo. No asiste razón al promovente, ya que la verificación realizada por la autoridad, incluyó la inspección de dos ligas electrónicas relacionadas con el perfil, con una descripción detallada de las imágenes y is textos presentes en el perfil de Facebook, esto permitió identificar hechos propios del denunciado. Entre los elementos relevantes, se encuentra la insignia de cuenta verificada, los mensajes y frases asociadas al perfil y la descripción física que coincide con el del denunciado.

También, la autoridad fundamentó su determinación en el hecho de que el perfil refleja hechos directamente relacionados con el denunciado, lo que justifica la atribución del perfil a este, además, la negativa del denunciado a deslindarse del perfil al ser notificado de la medida cautelar, refuerza la valides de la prueba.

Por tanto, se considera correcta la calificación otorgada al acta circunstanciada OE/1192/2024 y se desestima el señalamiento de insuficiencia de pruebas, ya que la autoridad razonó adecuadamente, que la negativa del denunciado, no fue suficiente sin evidencia objetiva de acciones para evitar la publicación del contenido. Este criterio, ha sido

abordado previamente por la Sala Superior, lo que refuerza la resolución de la autoridad.

Finalmente, el actor acusa insuficiencia probatoria podrá, para demostrar que la página de Facebook Lalo Gattas, se publicaron imágenes de menores ya que en el acta circunstancial no se precisó su aparición en las ligas inspeccionadas, en consecuencia, sostiene que la conducta reprochada debió ser declarada inexistente.

Se considera infundado el señalamiento del actor, respecto a la omisión en el acta circunstanciada OE/1192/2024, donde no se describe por menorizadamente al menor de edad en la imagen publicada tal la omisión no es suficiente para excluir al denunciado de la responsabilidad por la vulneración de la niñez, pues el acta confirma la existencia de la imagen y su difusión.

En ese contexto, la autoridad electoral determinó que la publicación correspondía a un acto proselitista a favor del denunciado y que la persona en la imagen es un menor de edad, fundó su decisión en los lineamientos del INE, que prohíbe la participación de menores en propaganda político-electoral y actos de campaña. Además, en la fotografía se aprecian elementos relacionados con la campaña de Eduardo Abraham Gattás Báez, lo que, justifica la restricción.

6

Por lo tanto, se confirma la validez del acta circunstanciada, ya que acredita la existencia de la imagen difundida en el perfil del denunciado, por ello, se estima que la omisión de detallada en el acta no invalida la prueba, pues la autoridad cumplió con su obligación de proteger los derechos de los menores conforme al artículo 4 de la Constitución, que establece el principio del interés superior de la niñez, por las anteriores consideraciones, se propone confirmar la resolución impugnada.

Enseguida, me refiero a la propuesta relativa al Juicio Ciudadano identificado con la clave TE-RDC-81/2024, promovido por Jaime Treviño Martínez, quien impugna la presunta omisión del Poder Legislativo, de armonizar la Constitución y la Legislación del Estado derivada de la reforma Constitución Federal en materia del Poder Judicial.

El promovente sostiene que dicha omisión vulnera sus derechos consagrados en los artículos 1 y 35 de la Constitución Federal, al considerar que la falta de legislación sobre la elección de las personas



juzgadoras, restringe su derecho a votar y ser votado, para los cargos de Magistrado o Juez del Poder Judicial del Estado.

En la propuesta, se concluye que el promovie, que el promovente no tiene razón, ya que, dentro del plazo de ciento ochenta días naturales previsto en el artículo octavo transitorio, el legislador local llevo a cabo la armonización de la normativa estatal, así se desprende de los Decretos Números 66-67, 66-228 y 66-229, mediante los cuales la autoridad responsable reformó la Constitución Local y la Ley Electora y la Ley de Medios respectivamente, cumpliendo con la armonización de la legislación estatal, con la normativa federal dentro del plazo establecido, de ahí que, resulte inexistente la omisión reclamada. Magistradas y Magistrados, es la cuenta a su consideración. Gracias.

Magistrado Presidente René Osiris Sánchez Rivas: Muchas gracias, Secretario Julio Maldonado. Eh, integrantes del Pleno, está a su consideración los asuntos, eh, expuestos a cargo de mi ponencia, si alguien desea hacer uso de la voz. Ok, muchas gracias. Secretaria General, tome la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Juana Laura Hurtado Torres: Con su venia Magistrado Presidente, Magistrado ponente, René Osiris Sánchez Rivas.

Magistrado Presidente René Osiris Sánchez Rivas: Gracias Secretaria, con mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Juana Laura Hurtado Torres: Gracias, Magistrado. Magistrado Edgar Iván Arroyo Villarreal.

Magistrado Edgar Iván Arroyo Villarreal: A favor, Secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Juana Laura Hurtado Torres: Gracias, Magistrado. Magistrado en funciones Ricardo Arturo Treviño Barrientos, Treviño.

Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Ricardo Arturo Barrientos Treviño: A favor de ambas propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Juana Laura Hurtado Torres: Gracias, Magistrado. Magistrada Blanca Eladia Hernández Rojas.

Magistrada Blanca Eladia Hernández Rojas: Con las propuestas del Magistrado René, gracias Secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Juana Laura Hurtado Torres: Gracias Magistrada. Magistrada en funciones Selene López Sánchez.

Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Selene López Sánchez: A favor también de las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Juana Laura Hurtado Torres: Gracias, Magistrada. Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente René Osiris Sánchez Rivas: Muchas gracias, Secretaria General. En consecuencia el Recurso de Apelación TE-RAP-39/2024, se resuelve de la siguiente manera:

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada en los términos del apartado 9.3 de la sentencia.

8

Notifíquese como en derecho corresponda.

Asimismo, el Recurso Ciudadano identificado con la clave TE-RDC-81/2024, se resuelve de la siguiente manera:

ÚNICO. Es inexistente la omisión atribuida al Congreso del Estado.

Notifíquese como corresponda.

Secretaria Andrea Cecilia Balderas Varela, buenos días bienvenida a la sesión, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración al Pleno la ponencia a cargo de la Magistrada en funciones Selene López Sánchez.

Secretaria de Estudio y Cuenta Andrea Cecilia Balderas Varela: Claro que sí, buenos días Magistrados, Magistradas.

Magistrado Presidente René Osiris Sánchez Rivas: (Inaudible)

Secretaria de Estudio y Cuenta Andrea Cecilia Balderas Varela: Compañeros en general. Se dan cuenta con los proyectos de resolución

todos concernientes a Recursos de Apelación a través de los cuales se controvierten resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas en el marco de procedi, de Procedimiento Sancionadores por infracciones al incumplimiento de medidas cautelares.

El primero de ellos, se trata de dos Recursos de Apelación, con claves TE-RAP-49/2024 y TE-RAP-51/2024, en los cuales, se propone primero, la acumulación de ambos en virtud de existir identidad de pretensiones.

Ahora bien, en cuanto a la a la procedi, procedibilidad se propone admitir el primero y sobreseer el segundo, en virtud de que, acorde a la Sala de Monterrey, el PAN a nivel pri, a nivel municipal, no tienen legitimación para controvertir acto del Consejo General del Instituto Electoral Local.

Luego entonces, en cuanto al estudio del recurso cuarenta y nueve, se propone confirmar la determinación combatida, en virtud de que, contrario a lo que sostiene el PAN Estatal, este Instituto Político, sí fue legitimado, legalmente notificado de la orden de retirar la propaganda electoral durante el periodo de la veda electoral, sin que haya existido una omisión de dar una orden directa sobre su retiro, y porque el dictado de una medida cautelar, así como su incumplimiento son independientes y autónomas respecto a la existencia de recursos pretendientes relacionados al procedimiento sancionador primigenio, ya que, derivan del incumplimiento del retiro de propaganda electoral durante el periodo de veda, y no sobre esta última infracción relacionada con la difusión de propaganda durante el periodo prohibido.

Ahora bien, en lo concerniente al segundo proyecto relativo al Recurso de Apelación con clave TE-RAP-57/2024, un candidato independiente controvierte diversa resolución del Consejo General del Instituto Electoral Local respecto al incumplimiento de una medida cautelar.

En el proyecto se estudia la totalidad de los agravios planteados por el demandante, en sentido de declarar infundado el primer agravio, ya que, conforme a lo razonado en este mismo órgano jurisdiccional en el Recurso de Apelación cincuenta y seis del mismo año, se razonó que la Oficialía Electoral, sí cuenta con la facultad para delegar la fe pública para realizar la dili, diligencia del procedimiento sancionador.

En otro orden de ideas, se estima inoperante el agravio relacionado a combatir la indebida fundamentación y motivación, inoperante perdón, el agravio relacionado a combatir la indebida fundamentación y motivación,

toda vez que, se razona que, contrario a lo sostenido por el ac..se razona que, contrario a los agravios contenidos por el actor, sus argumentos, resultan genéricos, vagos e imprecisos al omitir identificar cuál o cuáles de los argumentos contenidos en la resolución impugnada responsable, son los que ocasionan perjuicio al justiciable, ni tampoco se expone el porqué de tales consideraciones; por lo que, resulta inconcuso que lo expuesto por la autoridad responsable en la resolución, al no ser combatido ni desvirtuado, debe mantenerse firme y seguir rigiendo conforme a derecho.

En consecuencia, se propone en cada proyecto lo siguiente. Respecto al Recursos de Apelación cuarenta y nueve y cincuenta y uno, se acu, primero, se acumula el expediente TE-RAP-051/2024 al TE-RAP-049/2024. Segundo, se confirma en términos el acto reclamado en el asunto, y tercero, se sobresee el expediente TE-RAP-051/2024.

En cuant..., una disculpa, los, quedaría como primero, se acumula el expediente TE-RAP-51/2024 al TE-RAP-49/2024. Segundo, se sobresee el expediente TE-RAP-51/2024 y tercero, se confirma en términos el acto reclamado en el asunto.

10 Respecto Recurso de Apelación cincuenta y siete, dos mil veinticuatro, se propone, único, se confirma la resolución impugnada por las razones expuestas en esta sentencia. Es cuanto Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente René Osiris Sánchez Rivas: Muchas gracias, Secretaria. Integrantes del Pleno están a su consideración los proyectos de la cuenta por si alguno de Ustedes desea intervenir en el uso de la voz. Muchas gracias a todos, Secretaria General, por favor, haga, la, tome la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Juana Laura Hurtado Torres: Conforme a su instrucción, Magistrado Presidente. Magistrada en funciones Selene López Sánchez.

Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Selene López Sánchez: Con mis proyectos, gracias.

Secretaria General de Acuerdos Juana Laura Hurtado Torres: Gracias Magistrada. Magistrado Edgar Iván Arroyo Villarreal.

Magistrado Edgar Iván Arroyo Villarreal: A favor, de las propuestas de la Magistrada Selene, gracias.



Secretaria General de Acuerdos Juana Laura Hurtado Torres: Gracias, Magistrado. Magistrado en funciones Ricardo Arturo Barrientos Treviño.

Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Ricardo Arturo Barrientos Treviño: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Juana Laura Hurtado Torres: Gracias, Magistrado. Magistrada Blanca Eladia Hernández Rojas.

Magistrada Blanca Eladia Hernández Rojas: Con las propuestas de la Magistrada Selene, Secretaria, gracias.

Secretaria General de Acuerdos Juana Laura Hurtado Torres: Gracias, Magistrada. Magistrado René Osiris Sánchez Rivas.

Magistrado Presidente René Osiris Sánchez Rivas: Gracias, Secretaria, con ambas propuestas, a favor de los proyectos de la Magistrada Selene López.

Secretaria General de Acuerdos Juana Laura Hurtado Torres: Gracias, Magistrado. Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente René Osiris Sánchez Rivas: Muchas gracias, Secretaria General, en consecuencia los Recursos TE-RAP-49/2024 y TE-RAP-51/2024, se resuelven de la siguiente manera:

PRIMERO. Se acumula el expediente TE-RAP-51/2024 al TE-RAP-49/2024.

SEGUNDO. Se sobresee el expediente TE-RAP-51/2024.

TERCERO. Se confirma en sus términos el acto reclamado, por las razones expuestas en la sentencia.

Notifíquese en términos de ley.

Asimismo, el Recurso TE-RAP-57/2024, se resuelve de la siguiente manera:

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada por las razones expuestas en la sentencia.

Notifíquese en términos de ley.

Al haberse agotado el orden del día de esta sesión pública en la modalidad de videoconferencia, siendo las once horas con treinta y nueve minutos del día catorce de febrero del año dos mil veinticinco, se da por concluida la presente sesión pública. En consecuencia, se elabora la presente acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 106 fracción XI, de la Ley de Medios; 12 fracción XVIII, del Reglamento Interior; misma que firma el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos Juana Laura Hurtado Torres, quien autoriza y da fe.

12

**RENÉ OSIRIS SÁNCHEZ RIVAS
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JUANA LAURA HURTADO TORRES
SECRETARIA GENERAL DE CUERDOS**

LA SUSCRITA JUANA LAURA HURTADO TORRES, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, HAGO CONSTAR QUE LAS FIRMAS QUE OBRAN EN LA PRESENTE PÁGINA FORMAN PARTE INTEGRANTE DEL ACTA DEL PLENO DE FECHA CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO, LA CUAL CONSTA DE SEIS FOJAS CON TEXTO ÚTIL POR EL ANVERSO Y REVERSO.